

Rad: 158424089001 2022-00084-00

Hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el 26 de julio hogaño, se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención (reivindicatorio), para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00084-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RECONVENCIÓN (Reivindicatorio)
DEMANDANTE:	INGRID YOHANA CONTRERAS ZORZA.
APODERADO:	Dr. DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES
ASUNTO:	NO REPONE; NIEGA APELACIÓN
DEMANDADOS:	JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 19 de julio hogaño, por la cual rechaza a demanda de reconvención (reivindicatorio).

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 6 de julio hogaño, se inadmitió la demanda de reconvención, entre otras, por las siguientes razones:

**“2. En cuanto a la petición de pruebas (Núm. 6, Art. 82):
(...).**

Aporte las contestaciones a los derechos de petición realizados ante las siguientes entidades:

a) *Superintendencia de Notariado y Registro, invocado el 29 de mayo del presente año.*

- b) *Notaría Única de Úmbita Boyacá, realizado el 29 de mayo del presente año.*
- c) *Notaría Única de Úmbita Boyacá, realizado el 29 de mayo del presente año y;*
- d) *Registraduría Nacional del Estado Civil, invocado el 5 de junio del presente año; conforme a los anexos presentados con el libelo introductorio”.*

El apoderado, mediante escrito arrimado dentro del término legal, aportó subsanación de la demanda. En estricto sentido, en lo que atañe a la anterior causal de inadmisión, manifiesta:

“Al numeral (2) de la providencia. En cuanto a las pruebas, me permito allegar la las (Sic.) respuestas de los derechos de petición radicados en las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA ÚNICA DE UMBITA, DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”.

Al respecto, tal y como se le advirtió al recurrente en el auto que rechazó la demanda, a pesar de anunciar en el escrito subsanatorio, acápite ANEXO, las copias de las contestaciones a los derechos de petición de las diversas entidades, lo cierto es que la referida documentación no se adjuntó, siendo esta la causal para proceder a su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

Son requisitos legales para su viabilidad:

- i) **Capacidad para interponerlo:** Este requisito se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda de reconvención (Reivindicatoria).
- ii) **La procedencia:** Se tiene satisfecho este requisito dado que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica.
- iii) **Sustentación:** En efecto, el apoderado expone los argumentos por los cuales le surge la inconformidad con el proveído objeto impugnación procesal.

- iv) **Oportunidad para interponerlo:** Requisito satisfecho, como quiera que el auto que se pretende reponer se profirió el día 19 de julio, notificado a las partes por estado electrónico y físico el día 21; en tanto que, los recursos de reposición y apelación se allegaron al correo electrónico institucional el día 26 de julio, fechas todas del presente año, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Reunidos así los requisitos, entra el Despacho a resolver lo pertinente, acorde con las pruebas de informe solicitadas en la demanda de reconvención, se solicitaron las siguientes:

PRUEBA POR INFORME

Primero: Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitir a favor:

Expedir copia autentica del Registro civil de nacimiento de todos los hijos registrados por el señor TITO GONZALO CONTRERAS GOMEZ (Q.E.P.D), C.C. No. 79.236.361 de Bogotá D.C., indicando nombre, ubicación del documento civil, e indicativo serial.

- *Informar los hijos que hayan sido registrados como hijos de TITO GONZALO CONTRERAS GOMEZ (Q.E.P.D), C.C. No. 79.236.361 de Bogotá D.C.*
- *Remitir certificación de la cedula de los hijos registrados por el señor TITO GONZALO CONTRERAS GOMEZ (Q.E.P.D), C.C. No. 79.236.361 de Bogotá D.C.,*
- *Expedir registro civil de nacimiento y certificación de la cedula de ciudadanía de los señores de nombre:*
 - *INGRID CONTRERAS actualmente 33 años de edad*
 - *YEFERSON CONTRERAS actualmente 35 años de edad.*
 - *JENICTSA ANDREA CONTRERAS VARGAS 31 años*
 - *DEIVI GONZALO CONTRERAS VARGAS 29 años*
 - *ANGELICA CONTRERAS VARGAS 29 años*
 - *JOHAN STIVEN CONTRERAS VARGAS 23 años.*

Segundo: Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitir: Expedir copia autentica del Registro civil de nacimiento de todos los hijos registrados por el señor PABLO CONTRERAS TORO (q.e.p.d) indicando nombre, ubicación del documento civil, e indicativo serial.

- *Informar los hijos que hayan sido registrados como hijos de señor PABLO CONTRERAS TORO (q.e.p.d)*
- *Remitir certificación de la cedula de los hijos registrados por el señor señor PABLO CONTRERAS TORO (q.e.p.d)*

• Expedir registro civil de nacimiento y certificación de la cedula de ciudadanía de los señores de nombre:

• ANA ROSA CONTRERAS DE MENDOZA - viva • ALVARO CONTRERAS GOMEZ - fallecido

• SALVADOR CONTRERAS GOMEZ – vivo.

• CLEMENCIA CONTRERAS GOMEZ - viva

• ANA BERTILIE CONTRERAS GOMEZ - viva

• NEFTALI CONTRERAS GOMEZ - fallecido

• MARIA RAMOS CONTRERAS GOMEZ - fallecida

• LUZ MARINA CONTRERAS GOMEZ - viva

• CARLOS JULIO CONTRERAS FOMEZ – vivo

• TITO GONZALO CONTRERAS GOMEZ – fallecido

• ALIRIO CONTRERAS GOMEZ - vivo

De lo anterior se concluye que:

1.- El apoderado, de manera alguna solicitó como pruebas las documentales que el despacho le exigió en el numeral 2, del auto inadmisorio de la demanda de reconvencción; como erradamente lo manifiesta en el escrito de reposición y apelación en su numeral 4.

2.- En este último escrito, de manera tardía, manifiesta el apoderado **que no se obtuvo respuesta a los derechos de petición invocados ante las referidas entidades**, afirmación que debió expresarla al momento de presentar la demanda o en su defecto, en el escrito subsanatorio, conforme lo indica el artículo 85, numeral 1, inciso segundo del C.G.P.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 320 del C.G.P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida para que revoque o reforme la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia.

El artículo 321 del C.G.P; expone: **Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes **autos proferido** en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*

(...).

La asignación realizada por el legislador de la competencia a los Juzgados civiles municipales en única instancia se encuentra establecida en el artículo 17 del C.G.P., el numeral 1 indica:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En los procesos en que la competencia se determina por la cuantía, es necesario establecer si se trata de un proceso de mínima, de menor o de mayor cuantía con el objeto de que ello sirva de base para saber cuál es el trámite que se le debe dar a la reclamación judicial.

El artículo 25 del C.G.P; establece las cuantías así:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlm).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Ahora, el artículo 26 de la misma obra procedimental, determina la cuantía y en su numeral 3 indica:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Revisada la demanda, el apoderado; en el acápite de CUANTÍA, establece que:

*“Estimo la cuantía en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$31.433.000.00)** de conformidad con los recibos de impuesto del último año gravable (2022) del predio a usucapir, anexo al líbello”.*

Adicionalmente, en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de febrero, en el numeral primero, de su parte resolutive, dispuso:

“Admitir en única instancia la demanda verbal sumaria de pertenencia...”

Y el numeral tercero; dispuso:

“Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P”.

Bajo los anteriores derroteros, se observa que el recurso de apelación, no obstante haber sido presentado oportunamente, no procede por tratarse de un proceso de única instancia. En tales circunstancias no resulta viable conceder la alzada interpuesta y, por lo tanto, se declarará improcedente de la apelación impetrada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído del 19 de julio del presente año, por el cual rechazó la demanda, conforme las consideraciones que motivan esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 029 FIJADO HOY 25-08-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810443cbbc984d17c3c407344c303ebb62b9c4a9e8e654244b6397d8e55d29b**

Documento generado en 24/08/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>